



EB 2017/165

Resolución 014/2018, de 25 de enero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LAKUBARRO, S.L. en el contrato de “Servicio de limpieza, cuidado y mantenimiento de diversos espacios públicos del Polideportivo municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Aramaio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de diciembre de 2017, la empresa LAKUBARRO, S.L. (en adelante, LAKUBARRO) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación en relación con el contrato de “Servicio de limpieza, cuidado y mantenimiento de diversos espacios públicos del Polideportivo municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Aramaio.

SEGUNDO: El expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se recibieron en el OARC / KEAO el día 11 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de diciembre, se han recibido, el día 21 de diciembre, las alegaciones de IÑAKI VÁZQUEZ ARJONILLA (en adelante, “el interesado”).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El recurrente, en su pretensión solicita “(...) la nulidad del expediente administrativo por incumplimiento de lo previsto y dispuesto en los apartados 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE



CONTRATO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, declarando nulo todo el expediente seguido en relación al CONTRATO DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA”.

No obstante, el único motivo de recurso que aduce es que, excluida su oferta por no presentar la garantía definitiva en el plazo establecido en el artículo 150.2 del TRLCSP, se procedió a solicitar a quien figura como segundo en el orden de clasificación de ofertas la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, la documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva y los originales de los documentos que, en su caso, hubiese aportado en copia simple. A su juicio, dicho requerimiento resulta extemporáneo y se efectúa infringiendo lo especificado en la cláusula 22 del PCAP la cual dispone que, primeramente se procederá a la apertura del sobre A y a la corrección de errores de la documentación que en ella obra para, posteriormente, proceder a la apertura del sobre B y la corrección de errores pertinente.

Del escrito de recurso, cuya pretensión y motivos impugnatorios se han resumido, se desprende que el acto recurrido es el del requerimiento de documentación al licitador que figura en el segundo orden de clasificación de ofertas. No desmiente esta conclusión el que se pretenda la nulidad del procedimiento basándose en que no se ha seguido el procedimiento diseñado en el PCAP por tratarse de una petición que la recurrente hace pender de la solicitud de documentación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 42.b) del TRLCSP, podrán ser objeto de recurso especial «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.» Este artículo ha de interpretarse conforme a la



STJUE de 5 de abril de 2017, (Marina del Mediterráneo C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268), que dispone que la Directiva 89/665, modificada por la Directiva 2007/66 (en adelante, “Directiva de recursos”) se opone a una normativa nacional en la que la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación —decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho— no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador susceptible de recurso. Además, declara que la Directiva de recursos tiene, en esta materia, efecto directo. Sin embargo, el fallo de la citada sentencia no se extiende a otros actos de trámite y no descarta que en el procedimiento de adjudicación existan actos de trámite no sujetos al recurso especial (apartados 29 y 34).

Aplicados estos parámetros al supuesto planteado, este OARC/KEAO considera que el acto impugnado no está sujeto a recurso especial. Se trata de una mera solicitud de documentación al efecto de su calificación por el órgano competente y el resultado de esta operación dará lugar en su momento al acuerdo de exclusión del licitador, caso de que no aporte la documentación solicitada o la aportada no acredite los extremos del PCAP requeridos, o al de adjudicación del contrato; ambos actos susceptibles de recurso especial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LAKUBARRO, S.L. en relación con el contrato de “Servicio de limpieza, cuidado y mantenimiento de diversos espacios públicos del Polideportivo municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Aramaio.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de enero de 2018